



Monitor Semanal

Noticias tributarias y legales



No. 1018

13 de marzo de 2023

En esta edición:

Devolución de IVA en las adquisiciones de gasoil

Se extiende el régimen a productores de leche, de arroz, flores, frutas y hortalizas, y otros sectores productivos agropecuarios, así como a productores de ganado bovino y ovino que no tributen IRAE.

Proyecto de Ley que regula el alojamiento de viviendas con fines turísticos

Se busca regular una nueva modalidad de alojamiento turístico, intentando evitar la competencia desleal en el referido sector de actividad.



Devolución de IVA en las adquisiciones de gasoil

Se extiende el régimen a productores de leche, de arroz, flores, frutas y hortalizas, y otros sectores productivos agropecuarios, así como a productores de ganado bovino y ovino que no tributen IRAE.



Introducción

El Decreto Nro. 60/023, de 27 de febrero 2023, publicado en Diario Oficial el 3 de marzo de 2023, extiende el régimen de devolución del IVA incluido en las adquisiciones de gasoil a las actividades de los productores de leche, arroz, flores, frutas y hortalizas, y otros sectores agropecuarios, que no tributen el IRAE.

Por su parte, el Decreto Nro. 61/023, también de 27 de febrero de 2023, publicado el 3 de marzo de 2023, hizo lo propio con los productores de ganado bovino y ovino, que no tributen el IRAE.

Finalmente, mediante la Resolución Nro. 457/2023, de 2 de marzo de 2023, publicada en el Diario Oficial -al igual que las otras disposiciones mencionadas- el pasado 3 de marzo de 2023, precisó ciertos aspectos operativos.

Dado que ambos regímenes son muy similares, teniendo apenas diferencias en aspectos cuantitativos, comentamos primero los aspectos comunes y luego dichas particularidades, repasando al final los aspectos operativos que estableció la resolución del organismo recaudador.

Aspectos comunes

Beneficio: Consiste en la devolución del IVA incluido en las adquisiciones de gasoil destinadas al desarrollo de las actividades productivas antes mencionadas.

La devolución se realizará mensualmente, una vez efectuados los controles pertinentes, en efectivo, de acuerdo con el procedimiento que establezca la DGI.

Para que las adquisiciones de gasoil sean computables, deberán documentarse por parte de las estaciones de servicio o distribuidores en comprobantes fiscales electrónicos (CFE) y en forma separada a las adquisiciones de otros productos. No obstante, se autorizan las que no se encuentren documentadas en CFE, en tanto los enajenantes las informen en la forma y condiciones que establezca la DGI.

Período: Comprende las adquisiciones realizadas a partir del 1° de marzo de 2023, por el plazo de un año, en tanto las mismas sean informadas por quienes efectúen las enajenaciones, de acuerdo con lo que disponga la DGI.

Condición: Es condición que los productores no tributen el IRAE por las actividades agropecuarias alcanzadas por el beneficio, aunque puedan hacerlo por sus actividades no agropecuarias.

Aquellos contribuyentes que desarrollen a la vez actividades agropecuarias e industriales y no estén obligados a liquidar preceptivamente el IRAE, podrán acceder al beneficio.

Productores amparados: Se prevé que el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP) determine, en coordinación con la DGI, el universo de productores que podrán ampararse en el beneficio, de acuerdo con su situación al 30 de junio de 2022 y al 30 de junio de 2023. En caso de que en los ejercicios en que se acceda al beneficio el productor tributara el IRAE por las actividades agropecuarias alcanzadas, no podrá computar como crédito en la liquidación de dicho impuesto el importe que le sea devuelto en aplicación de este beneficio.

Vigencia: Tanto el Decreto Nro. 60/023 como el Nro. 61/023 rigen a partir del 1° de marzo de 2023.

Aspectos particulares para los productores de leche, arroz, flores, frutas y hortalizas, apícolas y productores artesanales de quesos - comprendidos en el régimen del Monotributo-

Límite máximo del beneficio: Se establece un límite al beneficio que se determinará aplicando a los ingresos originados en las ventas de cada uno de los productos agropecuarios correspondientes al último ejercicio fiscal cerrado antes del 1° de julio de 2022, los porcentajes que a continuación se detallan:

Productos	Porcentaje de ventas anuales
Arroz	4,00%
Leche	1,10%
Hortícolas y frutículas	1,50%
Citrícolas	1,30%
Flores	0,40%
Apícolas	1,10%

Ingresos a considerar: Los estimados en función de las retenciones informadas a la DGI por los respectivos responsables, pero si los mismos son inferiores a los efectivamente gravados por el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA), se podrá solicitar el beneficio por la diferencia.

No obstante, a efectos del límite máximo del beneficio, los ingresos a considerar no podrán superar los 2 millones de Unidades Indexadas (UI) a la cotización del 30 de junio de 2022.

Montos fictos: Cuando no se disponga de información sobre los ingresos de algún contribuyente, se fijan los siguientes montos fictos de ingresos anuales a efectos de calcular el límite del beneficio:

Productos	Monto ficto de ingresos (en pesos uruguayos)
Arroz	1.000.000
Leche	1.000.000
Hortícolas y frutícolas	250.000
Citricolas	200.000
Flores	250.000
Apícolas	250.000

Si los productores registraron ventas menores a dichos montos fictos, éstos oficiarán como mínimos, pero si sus ingresos anuales fueron superiores, podrán solicitar el beneficio correspondiente, en los términos y condiciones que determine la DGI.

Aspectos particulares para los productores de ganado bovino y ovino

Límite máximo del beneficio: En este caso, no podrá superar el 0,7% de los ingresos originados en las ventas de ganado correspondientes al último ejercicio cerrado antes del 1º de julio de 2022.

Ingresos a considerar: Serán estimados en función de las retenciones informadas a la DGI por los respectivos responsables, o en función de los montos informados por los Gobiernos Departamentales correspondientes al crédito fiscal del Impuesto a la Enajenación de Semovientes. Cuando los ingresos estimados sean inferiores a los efectivamente devengados, los contribuyentes podrán presentarse a los efectos de solicitar el beneficio por la diferencia, siempre que cuenten con la documentación fehaciente a juicio de la DGI. No obstante, a efectos de determinar el límite máximo del beneficio, los ingresos no podrán superar los 2 millones de UI tomadas a la cotización del 30 de junio de 2022.

Monto ficto y beneficio mínimo: Se fija en 250.000 pesos uruguayos el monto ficto de ingreso anuales sobre el que se calculará el monto mínimo del beneficio.

La Resolución de la DGI Nro. 457/2023

Como se señaló, para que las adquisiciones de gasoil sean computables deben documentarse por las estaciones de servicio o distribuidores en comprobantes fiscales electrónicos (CFE) y en forma separada a las adquisiciones de otros productos, pudiendo computarse también las que no se encuentren documentadas en CFE, siempre que se informen de acuerdo con lo que establezca la DGI.

Pues bien, mediante la Resolución Nro. 457/2023, la DGI dispuso que las estaciones de servicio y distribuidores deban informar mensualmente el IVA incluido en las enajenaciones de gasoil que no se documenten mediante CFE y no estén destinadas al consumo final.

Quienes sean emisores electrónicos y se encuentren en período de transición, también deberán presentar la referida información por la totalidad de las mencionadas enajenaciones de gasoil.

Proyecto de Ley que regula el alojamiento de viviendas con fines turísticos

Se busca regular una nueva modalidad de alojamiento turístico, intentando evitar la competencia desleal en el referido sector de actividad.



El 16 de febrero de 2023 se presentó al Parlamento un proyecto de ley que tiene como principal objetivo la regulación del alojamiento en viviendas con fines turísticos, y la administración o explotación de estas por parte de los propietarios o terceros administradores.

De acuerdo con la exposición de motivos, el proyecto busca regular una nueva modalidad de alojamiento turístico, procurando el equilibrio entre el alojamiento particular con la competencia informal a la hotelería tradicional, con el fin de evitar que los intermediarios construyan una industria del alojamiento informal que facilite la competencia desleal en el aludido sector de actividad.

En dicho Proyecto se define el concepto de “vivienda de uso turístico” como todo establecimiento extra hotelero, ubicado en el país, en el que se preste, de forma profesional y/o habitual a sus clientes, mediante el pago de un precio, el uso inmediato con el fin de alojamiento temporal.

Se menciona que dicho servicio puede ir acompañado de servicios propios o complementarios, debiéndose además cumplir algunas de las siguientes condiciones, sin perjuicio de otras que pueda llegar a establecer el Poder Ejecutivo en la reglamentación:

- Se ofrezca la vivienda a través de cualquier canal de oferta turística, incluyendo las empresas que medien, intermedien u organicen servicios turísticos incluido internet u otros sistemas tecnológicos o plataformas informáticas, etc.
- Se ofrezca el servicio en más de 5 ocasiones al año por un tiempo que sumado exceda los 90 días.

En el hipotético caso de que un tercero, ya sea administrador, anfitrión o explotador, intermedie habitualmente en más de una propiedad, debe registrarse como inmobiliaria turística ante el Registro de Prestadores de Servicios Turísticos del Ministerio de Turismo y se regirá por las disposiciones legales y reglamentarias que rigen dicha actividad.

Exclusiones

En el proyecto se excluyen ciertos alojamientos de la regulación, como es el caso de las viviendas que presten servicios por un período superior a 3 meses a un mismo usuario y las viviendas de intercambio estudiantil por motivos educativos o con fines culturales y en la que se cede su uso a título gratuito, entre otras.

Régimen jurídico

Se establece que el régimen jurídico del alojamiento en viviendas de uso turístico es considerado un servicio turístico de acuerdo con la Ley Nro. 19.253 (Regulación de la Actividad Turística), siendo por tanto sus titulares o administradores, prestadores de servicios turísticos.

El propietario o tercero administrador de la vivienda de uso turístico debe realizar una declaración jurada en el Registro de Prestadores de Servicios Turísticos del Ministerio de Turismo, el cual creará un sector denominado “viviendas de uso turístico y empresas extra-hoteleras”.

Obligaciones

Además de la inscripción mencionada anteriormente, los titulares de las viviendas de uso turístico tendrán ciertas obligaciones entre las que se destacan:

- a) Utilizar canales de comercialización formales y regulares en todo el Uruguay, con el número de inscripción que debe anotarse en la oferta.
- b) Someterse a los controles e inspecciones que establezca el Ministerio de Turismo.
- c) Asumir las responsabilidades frente al huésped que marcan las normas generales relativas a la actividad hotelera.
- d) Solicitar el cambio de uso de la vivienda de residencial a turístico al Gobierno Departamental correspondiente, si así se exigiera.
- e) Informar al Ministerio del Interior los aspectos relativos al Registro de Población Flotante.

Inspección y control

El artículo 9 del proyecto de ley establece que la inspección y control de los prestadores definidos en el mismo estará a cargo del Ministerio de Turismo, el cual puede solicitar la colaboración de los Gobiernos Departamentales, de la Dirección General Impositiva, el Banco de Previsión Social y de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones a los efectos a desarrollar y facilitar las actuaciones inspectivas o de contralor.

Arrendamiento por temporada

El proyecto propone sustituir el literal A del artículo 28 del Decreto – Ley Nro. 14.219 (de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos) excluyendo de su ámbito de aplicación los arrendamientos que reúnan las siguientes condiciones:

- a) El plazo de vigencia no sea superior a 90 días y por un plazo mínimo de 7 días.
- b) Se trate de un “contrato de baja temporada”, definido como aquel con plazo mínimo de 6 meses y máximo de 9 meses, a un mismo titular, y que tenga por finalidad la ocupación ociosa en períodos de baja rentabilidad con motivos de casa habitación de inmuebles destinados al contrato temporal a turistas. No se podrá realizar más de un contrato de baja temporada anualmente.
- c) Que, si se contrató por un plazo mayor, se haya suscrito con fecha anterior al 7 de octubre de 1964 y el inmueble no sea domicilio del arrendatario.

Para esos arrendamientos excluidos del Decreto-Ley Nro. 14.219 el plazo de desalojo será de 15 días.

Si se comprueba la utilización ilegítima del contrato de arrendamiento por temporada, el arrendador será condenado en los tributos y costos y en los daños y perjuicios que le causen al arrendatario.

Registro de arrendamientos

Se crean los Registros Departamentales de Arrendamientos de fincas por temporada, habilitando a los Gobiernos Departamentales a desarrollar el registro con la finalidad de conocer la oferta turística de viviendas que se arrienden por temporada (a diferencia de las viviendas de uso turístico), buscando mejorar la calidad de la oferta turística, facilitar el control fiscal, la erradicación de la actividad informal y la facilitación de la regulación de las nuevas modalidades de alojamiento.

Dicho Registro debe tener todos los datos que faciliten la identificación del inmueble y sus características, para que posteriormente la lista de las viviendas de uso turístico sea remitida al Ministerio de Turismo.

El registro podrá ser solicitado por el propietario o su administrador o quien explote o comercialice el inmueble de manera habitual y tenga poder suficiente del propietario.

En nuestros próximos monitores estaremos dando cuenta de las novedades de este proyecto de Ley.

Breves

- Con fecha 3 de marzo de 2023 se publicó en el Diario Oficial el Decreto Nro. 59/023, que fija el valor de la Unidad Reajutable (UR) en \$ 1502,25; de la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) en \$ 1.500,73; y del Índice de Precios del Consumo correspondientes al mes de enero de 2023 en 101,01. Además, fijó el coeficiente para el reajuste de los alquileres que se actualizan en el mes de febrero de 2023 en 1,0805.



Contacto

Invitamos a nuestros lectores a enviarnos sus inquietudes sobre la temática de esta sección a: UY-FMLegal@kpmg.com

home.kpmg/uy/es



Es un producto confeccionado por los Departamentos Tributario-Legal y Económico de KPMG. Queda prohibida la reproducción total y/o parcial de esta publicación, así como su tratamiento informático, y su transmisión o comunicación por cualquier forma o medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, bajo apercibimiento de las sanciones dispuestas por la Ley N° 9.739, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 17.616, salvo que se cuente con el consentimiento previo y por escrito de los autores.

Nota al usuario: La visión y opiniones aquí reflejadas son del autor y no necesariamente representan la visión y opiniones de KPMG. Toda la información brindada por este medio es de carácter general y no pretende reemplazar ni sustituir cualquier servicio legal, fiscal o cualquier otro ámbito profesional. Por lo tanto, no deberá utilizarse como definitivo en la toma de decisiones por parte de alguna persona física o jurídica sin consultar con su asesor profesional luego de haber realizado un estudio particular de la situación.